



POLÍTICA TARIFARIA, FONDOS COMPENSADORES

La situación actual de la tarifa eléctrica en la Argentina presenta diversos aspectos problemáticos que pueden resumirse en los siguientes conceptos.

La aplicación de subsidios cuyos beneficiarios no siempre pertenecen a los sectores que se pretende asistir mediante esta medida.

El congelamiento de tarifas, impuesto desde la administración central, a través de la administración de los subsidios al abastecimiento de energía.

El déficit económico que se origina en diversas jurisdicciones ante el incremento de los costos de la atención del servicio sin el correspondiente incremento de ingresos.

La heterogeneidad entre las tarifas que se aplican dentro de una misma jurisdicción, asociadas a los diferentes costos del servicio de cada área.

La asignación discrecional de subsidios a la tarifa o la concesionaria.

La aplicación de Tarifas de Interés Social, sin el correspondiente mecanismo para compensar los costos asociados.

La irregular aplicación de Fondos Compensadores de tarifas a usuarios finales.



1. Las Tarifas.

La tarifa es el [precio](#) que pagan los usuarios o consumidores de un [servicio público](#) al Estado o a un concesionario, a cambio de la prestación de un servicio. Esta tarifa es fijada, en principio, libremente por el concesionario, sin embargo en los casos que lo determina la ley, el poder concedente la fija. Generalmente el concedente fija un precio máximo o tarifa legal.

Cabe aclarar que se entiende por Servicio Público al conjunto de prestaciones reservadas en cada Estado a la órbita de las administraciones públicas y que tienen como finalidad ayudar a las personas que lo necesiten. Suelen tener un carácter gratuito, que corre a cargo del Estado y son propios de los países con un Estado de bienestar. En determinados casos el Estado puede delegar su prestación en una organización o empresa que asume el carácter de concesionario o licenciatario.

Cuando el servicio publico constituye un monopolio natural es el Estado el que establece las tarifas ya que en esos casos lo que resulta mas conveniente para el usuario es que exista una única prestadora. Tal es el caso del servicio de distribución de electricidad.

Cuando es la Administración la que fija la tarifa, debe sujetarse a ciertos principios limitadores o conformadores. En primer lugar, debe sujetarse a aquellos principios comunes a toda clase de [tasas](#).

Principio de [Legalidad](#). La regla general es que el [precio](#) se fija libremente, salvo que la [ley](#) disponga expresamente que un [servicio](#) esté sujeto a la fijación de tarifas.

Principio de Efectividad. La tarifa debe corresponder al servicio efectivamente prestado, de modo que sólo puede cobrarse por costos de instalación y suministro, se descuenta por servicio no prestado y nuevos servicios dan lugar a nuevas tarifas.

Principio de [Irretroactividad](#). Las tarifas sólo son aplicables a los servicios prestados con posterioridad a su oficialización. En el período que media entre el vencimiento de la tarifa anterior y esta oficialización pueden producirse diferencias, las que deben abonarse o cargarse a la cuenta y se [reajustarán](#) a la fecha de oficialización de la nueva tarifa.

Principio de [Proporcionalidad](#). Las tarifas se fijan en base a los [costos marginales](#) o incrementales del servicio o de manera tal que cubran los costos económicos del servicio que se presta.

En segundo lugar, debe sujetarse a los principios propios de la fijación de tarifas.

Principio de Excepcionalidad. La regla general es la [libertad de precios](#), salvo que la ley disponga expresamente la fijación de tarifas.

Principio de Temporalidad. Las tarifas tienen un período de vigencia limitado, de modo de permitir su adecuación a las variaciones de la economía.

Principio de Formalidad. La normativa debe regular en cada caso un procedimiento que culmina con el dictado de un [acto administrativo](#), [resolución](#) o [decreto](#), que se publica oficialmente.

2. Las Tarifas Eléctricas.

Las Tarifas Eléctricas son disposiciones específicas que contienen los precios y condiciones que rigen para los suministros de energía. Normalmente se define un cuadro de precios que debe asignarse a los distintos tipos de usuarios por el suministro de la energía y cargos relativos a las operaciones de conexión, penalidades, uso de redes y otros.

En el caso de la distribución de energía eléctrica, los costos marginales o económicos se calculan sobre la base de una empresa eficiente como modelo.

En general los precios consignados en el cuadro tarifario constituyen precios máximos. El concesionario puede cobrar un precio menor, pero sin [discriminar](#) entre los usuarios que gozan de dicho beneficio.

Frecuentemente la regulación brinda al Concesionario la oportunidad de participación en la definición de las tarifas que deberá aplicar a quien se le fija la tarifa. De este modo le corresponde elaborar estudios técnicos y económicos, con mecanismos que posibiliten [impugnar](#) la fijación tarifaria por parte del concedente.

Las tarifas eléctricas deben desempeñar múltiples funciones. En primer lugar cumplir una Función Financiera en la Generación de recursos para sufragar los costos totales asociados a la prestación del servicio y poder afrontar ampliaciones futuras.

Pero no menos importante es la Función Productiva-Social que dependerá de las decisiones del Estado. En la actualidad se reconoce que las tarifas constituyen un mecanismo Económico-Redistributivo, mediante, subsidios a usuarios de menores recursos y/o sectores productivos.

La estructura de las tarifas eléctricas, deben reconocer diferencias horarias, regionales y estacionales además de cubrir los costos asociados a la capacidad de suministro, costos de suministro de energía.

En aquellas tarifas diseñadas sobre la base de costos marginales de largo plazo del sistema eléctrico, se convierten en una señal económica a los usuarios que favorece la eficiencia económica global y regula los niveles de demanda.

Según la Alianza Cooperativa Internacional, en su Declaración sobre Identidad y Principios Cooperativos, adoptados en Manchester en 1995, define que una Cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido

voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controladas.

Este tipo de asociación se presta adecuadamente para satisfacer las necesidades de las personas que la constituyen. En la Argentina esa organización cooperativa prestó el servicio de distribución de electricidad anticipándose a que el Estado concurriera a la satisfacción del suministro eléctrico por si o mediante concesión alguna. Bajo esta concepción son los propios asociados-usuarios quienes detentan la potestad de establecer los niveles tarifarios del servicio.

3. La Tarifa de Interés Social.

Debe tenerse en cuenta que las condiciones sociales y económicas pueden imponer la aplicación de Tarifas de Interés Social. Se entiende por Tarifa Social el precio diferencial que el usuario residencial, en estado de vulnerabilidad económica, paga en contraprestación por los servicios públicos esenciales de agua, cloacas, energía eléctrica y gas natural.

En Argentina se implementó por primera vez en el año 1993, recién iniciado el proceso de privatización, cuando se introdujo una iniciativa nacional y multisectorial de Tarifa Social en el Congreso, que consistió en un descuento sobre las tarifas de agua, electricidad y gas para todos los jubilados que mantuvieran su consumo dentro de ciertos parámetros.

El debate sobre la implementación de una Tarifa Social volvió a surgir en Argentina especialmente a partir de fines de 2001 y durante el año 2002, en la búsqueda aún no concluida de encontrar un instrumento de política social que permita universalizar la prestación del servicio energético a todos los usuarios.

Una forma de posibilitar el acceso a servicios esenciales es la aplicación de subsidios. En el caso de la energía eléctrica, aplicar subsidios tarifarios es una decisión del gobierno en beneficio de los usuarios del servicio público de electricidad. Los subsidios pueden aplicarse en cada eslabón de la actividad desde el precio de abastecimiento desde el Mercado Eléctrico Mayorista, hasta en las tarifas a usuarios finales.

4. La problemática actual.

La situación actual de la tarifa eléctrica en la Argentina presenta diversos aspectos problemáticos que pueden resumirse en los siguientes conceptos.

La aplicación de subsidios cuyos beneficiarios no siempre pertenecen a los sectores que se pretende asistir mediante esta medida.

El congelamiento de tarifas, impuesto desde la administración central, a través de la administración de los subsidios al abastecimiento de energía.

El déficit económico que se origina en diversas jurisdicciones ante el incremento de los costos de la atención del servicio sin el correspondiente incremento de ingresos.

La heterogeneidad entre las tarifas que se aplican dentro de una misma jurisdicción, asociadas a los diferentes costos del servicio de cada área.

La asignación discrecional de subsidios a la tarifa o la concesionaria.

La aplicación de Tarifas de Interés Social, sin el correspondiente mecanismo para compensar los costos asociados.

La irregular aplicación de Fondos Compensadores de tarifas a usuarios finales.

Seguidamente se desarrolla la problemática del ultimo punto referente a los Fondos Compensadores tarifarios.

5. El Fondo Compensador Nacional.

El Artículo 40 de la Ley 24.065 establece que los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Proveerán a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno.
- b) Deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo entre los distintos tipos de servicios considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que el ente califique como relevante;
- c) En el caso de las tarifas de los distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de sus adquisiciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA. A tal efecto se calculará un precio de referencia que estará conformado por el precio de los contratos que el distribuidor celebre.
- d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento.

El Artículo 70 establece la creación del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales a Usuarios Finales (FCT) en los siguientes términos.

- e) El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica se constituirá por un recargo de treinta australes por kilovatio hora (A 30 Kw/h) sobre las tarifas que paguen los compradores del mercado mayorista, es decir las empresas distribuidoras y los grandes usuarios, como asimismo por los reembolsos más sus intereses de los préstamos que se hagan con los recursos del Fondo. La Secretaría de Energía tendrá la facultad de modificar el monto del referido recargo, hasta un veinte por ciento (20 %) en más o en menos, de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

A los fines de la determinación del recargo que constituye el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), se afectará el valor antes mencionado por un coeficiente de adecuación trimestral (CAT) referido a los períodos estacionales. Dicho coeficiente de adecuación trimestral (CAT) resultará de considerar la facturación neta que efectúan los generadores por los contratos a término y spot en el Mercado Eléctrico Mayorista correspondientes al trimestre inmediato anterior al de liquidación, dividido el total de la energía (en MWh) involucrada en esa facturación, y su comparación con el mismo cociente correspondiente al trimestre mayo/julio 2003 que se tomará como base.

g) El Fondo será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE) y se destinará a:

- El sesenta por ciento (60 %) para crear el Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, que asignará anualmente el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE), distribuyéndolo entre las jurisdicciones provinciales que hayan adherido a los principios tarifarios contenidos en esta ley.

- El cuarenta por ciento (40 %) restante para alimentar el Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior. El CFEE distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que dicho Consejo determine en el futuro.

Además la misma Ley establece que la Secretaría de Energía debe controlar que la asignación del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, se distribuya entre las Provincias que se hayan adherido a los principios tarifarios contenidos en la citada norma. La Secretaría deberá verificar también que las Provincias que hayan adherido a tales principios tarifarios, los apliquen efectivamente al determinar las tarifas a usuarios finales dentro de su jurisdicción.

Como mas adelante se explica, en la mayor parte de las jurisdicciones no se aplica el FCT, de acuerdo con su objeto y el control asignado a la Secretaria de Energía no parece ejercerse con un resultado efectivo.

El impuesto creado por el Art. 70 de la Ley 24.065, con destino a la constitución del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE) se deriva hacia subcuentas con destino específico:

- a) El Fondo de Desarrollo Eléctrico del Interior (FDEI)
- b) El Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas (FCT)
- c) El Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (FFT) y
- d) La remuneración asignada a la energía efectivamente generada por sistemas eólicos

Este gravamen es pagado por los compradores del MEM (distribuidores y grandes usuarios). Los comercializadores actúan por cuenta y orden del agente con quien han celebrado el acuerdo de comercialización.

El tributo destinado a la constitución del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE) sustituyó otros impuestos con destino a obras eléctricas que se cobraban antes de la concreción del proceso de privatización.

Es interesante analizar lo establecido por la Resolución SE 534/99, que expresa en sus considerandos, el origen y aplicación del Fondo subsidiario para compensaciones regionales de tarifas a usuarios finales (FCT), en los siguientes términos:

Que la Ley Nº 24.065, crea el FCT.

Que el Consejo Federal de Energía Eléctrica (CFEE) es el administrador del FCT.

Que la implementación de los principios tarifarios establecidos por el marco regulatorio eléctrico nacional y la prohibición de los subsidios cruzados, llevó a la creación de un sistema de subsidios, del cual el Fondo subsidiario para compensaciones regionales de tarifas a usuarios finales (FCT) es parte, destinado a corregir en forma explícita las disparidades que se presentan en cada jurisdicción adherida.

Que el Artículo 70 de la Ley Nº 24.065 establece la creación de un fondo destinado a compensar diferencias regionales en la determinación de las tarifas de usuarios finales.

La misma Resolución llamativamente expresa que en este sentido, la financiación de obras destinadas a la compensación de la estructura de costos de las tarifas resultantes de diferencias regionales que se traduzcan en una efectiva reducción de las tarifas a aplicar a usuarios finales, es un medio adecuado para la obtención de las finalidades perseguidas por el Artículo 70 de la Ley Nº 24.065 y la creación del FCT.

Este ultimo considerando, de dudosa claridad ha sido el fundamento para resolver que el FCT podrá ser asignado al financiamiento de la ejecución de obras eléctricas, siempre que se acredite el cumplimiento de los objetivos, requisitos y procedimientos que determinará el CFEE en su reglamentación, en un todo de acuerdo con la finalidad fijada por la ley y delimitada en los considerandos de la presente resolución.

Esta Resolución permite asignar los recursos del FCT para financiar obras, desvirtuando su objeto definido en la Ley y superponiéndose con el destino del FEDEI. Lógicamente se reducen los recursos destinados a compensación tarifaria.

El cuadro siguiente muestra los montos totales de los montos asignados por cada Fondo desde 1993 a 2007. Resulta llamativo que a pesar de la proporción definida en la ley es del 60 % para el FCT y 40 % para el FEDEI, los valores no evidencian esa distribución.

F.E.D.E.I. - F.C.T. - Préstamos a Cooperativas
Fondos acumulados - Períodos 1993 - 2007 (*)

Provincias	F.E.D.E.I. - Provincias	F.C.T.	F.E.D.E.I. - Préstamos	Total
Buenos Aires	55.180.851	83.570.999	33.265.097	172.016.947
Catamarca	94.465.865	88.377.000	0	182.842.865
Chaco	83.426.707	78.857.859	951.000	163.235.566
Chubut	87.726.515	119.797.647	2.810.000	210.334.162
Córdoba	62.859.375	66.754.277	26.425.668	156.039.320
Corrientes	78.699.159	72.686.430	1.270.478	152.656.067
Entre Ríos	72.572.076	78.876.420	3.923.000	155.371.496
Formosa	97.610.949	82.352.961	0	179.963.910
Jujuy	78.968.382	72.732.439	0	151.700.821
La Pampa	70.112.500	92.575.540	7.946.500	170.634.540
La Rioja	91.916.964	76.737.666	0	168.654.630
Mendoza	71.599.957	73.488.505	4.213.000	149.301.462
Misiones	104.899.252	87.550.517	6.241.000	198.690.769
Neuquén	82.344.122	64.543.973	1.978.000	148.866.095
Río Negro	76.216.654	64.861.480	1.151.100	142.229.234
Salta	77.849.986	61.480.014	0	139.330.000
San Juan	72.206.664	72.969.539	166.402	145.342.605
San Luis	69.417.958	68.619.549	0	138.037.507
Santa Cruz	99.724.885	65.563.658	1.155.000	166.443.543
Santa Fe	62.992.658	47.363.223	17.674.000	128.029.881
Santiago del Estero	83.569.553	68.104.285	1.270.000	152.943.838
Tierra del Fuego	73.259.833	60.102.195	0	133.362.028
Tucumán	64.448.865	51.382.342	0	115.831.207
Totales	1.812.069.730	1.699.348.518	110.440.245	3.621.858.493

6. Casos Particulares de Compensación Tarifaria.

6.1. Buenos Aires

La ley 11.769 en su CAPITULO X desarrolla los conceptos relativos al un Fondo provincial de compensaciones tarifarias, atento a la voluntad provincial de aplicar una tarifa única en cada una de las tres regiones eléctricas, observando los principios tarifarios y que los costos en cada área de concesión son distintos.

El Artículo 45 de esa Ley, crea el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias con el propósito de compensar las diferencias de costos propios de distribución reconocidos, entre los distintos concesionarios provinciales y municipales, posibilitando que usuarios de características similares de consumo en cuanto a uso y modalidad, abonen por el suministro de iguales cantidades de energía eléctrica, importes equivalentes independientemente de las particularidades a que den lugar su ubicación geográfica, forma de prestación, y cualquier otra característica que la Autoridad de Aplicación estime relevante.

El Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias se integra con el aporte de los usuarios localizados en áreas atendidas por los concesionarios provinciales y municipales en el porcentaje que anualmente establece la Autoridad de Aplicación, sobre los valores de los cuadros tarifarios únicos aprobados. Dicho valor no podrá ser superior al 8% del importe total a facturar a cada usuario, antes de impuestos.

El Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias es administrado por el Organismo de Control y auditado por la Autoridad de Aplicación. Los concesionarios de servicios públicos de electricidad deben suministrar, en el plazo y forma en que la reglamentación establece, la información que les sea requerida por el citado Organismo a los fines de la administración del Fondo.

El Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias no puede tener otra aplicación que la de unificar hasta donde sea posible, las tarifas finales en las distintas áreas en que se divida la Provincia de Buenos Aires.

En la determinación del costo de distribución, la Autoridad de Aplicación debe tener en cuenta los costos normales y razonables de comercialización y de explotación de los servicios, costos de capital, amortización y renovación de equipos e instalaciones, expansiones de las redes necesarias para atender las obligaciones especificadas en los respectivos contratos de concesión, tributar los impuestos y obtener una tasa de rentabilidad equiparable a la de otras actividades de riesgo similar o comparable a nivel nacional e internacional.

Mediante Resolución Ministerial, se establecen como criterios de caracterización de tipologías de mercados los índices de ruralidad y tamaño.

El índice de ruralidad contempla el cociente entre el número de usuarios rurales y usuarios totales del prestador, el cociente entre la demanda abastecida a usuarios rurales y la total de prestador y el cociente entre los costos de capital, operación y mantenimiento asignados al abastecimiento de usuarios rurales y los totales del prestador.

El índice de tamaño o escala contempla el cociente entre el número total de usuarios del prestador y el número de usuarios promedio de los prestadores pertenecientes al mismo grupo de ruralidad, el cociente entre la demanda total de prestador y la demanda promedio de los prestadores pertenecientes a un mismo grupo de ruralidad y el cociente entre el costo total de capital, operación y mantenimiento del prestador y el valor de dichos costos promedio de los prestadores pertenecientes a un mismo grupo de ruralidad.

Se conforma en función de lo prescripto, con la finalidad de determinar las necesidades de compensación tarifaria, los grupos y subgrupos de mercados homogéneos atendidos por los prestadores.

Los cuadros tarifarios de aplicación para los concesionarios municipales actuantes en las mismas, serán los cuadros tarifarios de referencia respectivos de cada área. Se define como cuadro tarifario de referencia a aquellos correspondientes a las Distribuidoras Provinciales del área.

Se compensa, mediante la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a aquellos concesionarios municipales integrantes de grupos y subgrupos de mercados homogéneos cuyos costos propios eficientes reconocidos superen:

- a) El costo de abastecimiento que reconoce la tarifa de referencia del área de prestación correspondiente.

- b) Los costos de distribución reconocidos en las tarifas que integran el cuadro tarifario de referencia del área en que se encuentra ubicado el Concesionario Municipal.

Se considera el estudio de la situación particular y necesidad de compensación adicional de aquellos concesionarios que, independientemente del grado de ruralidad, su escala de prestación entendida como la dimensión de mercado donde la venta de energía anual y facturado total antes de impuestos es inferior a los 1.000 MWh/año y 132.000 \$/año respectivamente; o de aquellos prestadores clasificados como de alta ruralidad cuya estructura de mercado urbano esté conformada por un número significativo de pequeñas localidades geográficamente distantes entre si.

Se establece con destino al financiamiento del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, como alícuota correspondiente a percibir en la facturación a todo usuario final encasillado en las categorías tarifarias Pequeñas Demandas, Medianas Demandas y Pequeñas Demandas Rurales, antes de impuestos, el porcentaje de 4,5%.

Se crea el Comité de Seguimiento del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, que estará integrado con representaciones de la Dirección Provincial de Energía, del Organismo de Control y de entidades de segundo grado de los concesionarios municipales.

A pesar de lo expuesto mediante Resolución Administrativa se estableció con cargo a los recursos del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, una asignación complementaria en concepto de mayores costos de administración a ser reconocidos a los concesionarios municipales de distribución de energía eléctrica por las tareas de relevamiento, adecuación del sistemas de base de datos y elaboración de la información, una asignación complementaria en concepto de mayores costos por las tareas de adecuación del GIS, una asignación adicional para hacer frente a las erogaciones correspondientes a las tareas de certificación de la base de datos georeferenciada, una asignación complementaria para la adquisición del equipamiento necesarios para la realización de las tareas correspondiente a la determinación de las curvas típicas de demanda.

Esta asignación desvía fondos colectados con el objeto de compensación tarifaria para otros fines, seguramente para evitar un incremento explícito de la tarifa.

6.2. Entre Ríos

La Ley 8.916, Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Entre Ríos, en su Capítulo XI crea el Fondo Compensador de Tarifa. Define que estará formado por la parte que le corresponda anualmente a la Provincia, de acuerdo a lo asignado por el Consejo Federal de Energía, del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a usuarios finales (FCT) y que será administrado por la Subsecretaría de Desarrollo Energético, y se utilizará para subsidios tarifarios explícitos de acuerdo a lo determinado anualmente por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ente Provincial Regulador de la

Energía.

Los contratos de concesión de las cooperativas prestatarias del servicio de distribución de electricidad, firmados en julio de 2013, en su Anexo VII SUBSIDIOS DE COMPENSACION TARIFARIA, establece que la Provincia de Entre Ríos, afectará los recursos provenientes del Fondo Compensador de Tarifa (ley 8916 - art. 63) para la aplicación de los subsidios por parte de la Sociedad Concesionaria.

Anualmente, en base a la distribución de los recursos que efectúe el Consejo Federal de Energía Eléctrica y las previsiones presupuestarias asignadas al Fondo Compensador de Tarifa, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría Energía de la Provincia decidirá, con el asesoramiento del ENTE, el otorgamiento de subsidios para Compensación de Tarifas y su aplicación a los usuarios en caso de otorgarlos.

Los subsidios tarifarios otorgados con recursos provenientes del Compensador de Tarifa serán aplicados de la forma que se establece a continuación.

1. El monto anual del subsidio será fijado por la Secretaría de Energía de la Provincia.
2. El subsidio otorgado será trasladado íntegramente a los usuarios y deberá constar en la facturación la deducción por tal concepto.
3. Mensualmente, LA DISTRIBUIDORA elaborará un informe en los que se detallarán los subsidios otorgados.
4. Los subsidios serán reintegrados por la Secretaría de Energía a la Distribuidora dentro del mes inmediato siguiente al de su otorgamiento y efectivo traslado a los usuarios que correspondan.
5. En caso que la mora en el pago del subsidio se extendiera hasta el NONAGESIMO (90mo.) día posterior a la finalización del mes de que se trate, la Sociedad Concesionaria podrá, a partir de esa fecha, incrementar el importe de las facturas que emita a los usuarios en un importe tal que le permita recaudar la suma mensual correspondiente al subsidio adeudado.
6. LA DISTRIBUIDORA deberá elaborar un informe semestral, en los que resuma como han sido asignados los recursos transferidos.

La Ley 10.153 la Ley Nº 8.916, estableciendo que El Fondo Compensador de Tarifas estará formado por:

- a) La parte que le corresponda anualmente a la Provincia, de acuerdo a lo asignado por el Consejo Federal de Energía, del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a usuarios finales.
- b) Las partidas que decida asignar el Poder Ejecutivo del Fondo de Desarrollo Energético, a propuesta del Organismo Administrador de dicho Fondo.

El Fondo Compensador de Tarifas será administrado por la Secretaría de Energía, y se utilizará para otorgar subsidios tarifarios explícitos, compensar tarifas a usuarios finales del sistema de electrificación rural, o subsidios directos de compensación de tarifa sin indicación de categoría de usuario ni necesidad de explicitarlo en la facturación, de acuerdo a lo que disponga el Poder Ejecutivo por Decreto a propuesta del Organismo Administrador.

En la Provincia de Entre Ríos, se define que la Secretaria de Energía tiene a su cargo la

administración del Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos (FDEER), integrado por recursos de origen nacional, como las regalías hidroeléctricas, los fondos provenientes del FEDEI (Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de Interior) y el Fondo Compensador de Tarifas, y recursos de origen provincial, como el Recargo Tarifario, y el reembolso de préstamo de Electrificación Rural. Estos recursos son aplicados al desarrollo de la infraestructura energética provincial, tanto en el abastecimiento gasífero como en obras de electrificación rural.

El recurso denominado "Fondo Compensador de Tarifas", el cual tiene origen nacional en el Fondo Nacional de Energía Eléctrica, se utiliza para subsidiar tarifas eléctricas de acuerdo a lo determinado por el Poder Ejecutivo. Con Recursos del FDEER se distribuye entre los Municipios y Juntas de Gobierno, afectadas por la Represa de Salto Grande, el porcentaje establecido por la legislación de la Regalías Hidroeléctricas que recibe la Provincia.

Se realizan tareas de auditorías y control de ejecución de las obras eléctricas de las Cooperativas financiadas mediante créditos FEDEI otorgados por el Consejo Federal de Energía Eléctrica, siendo la Provincia responsable de la correcta aplicación de dichos créditos.

Se realizan tareas de administración y fiscalización de los Fondos Provinciales y Nacionales que constituyen el Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos, de acuerdo a la normativa legal vigente.

Independientemente de lo descripto el MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, mediante el DECRETO N° 4932 en diciembre de 2012 dispuso la afectación parcial del Fondo Compensador de Tarifas, creado por el Art. 63° de la Ley 8916, texto según artículo 1° de la Ley 10.153, para concurrir transitoriamente a las necesidades económico financieras que debe afrontar las 18 cooperativas que actúan como distribuidoras de energía eléctrica, a fin de paliar la situación provocada por la extraordinaria demanda de energía sufrida durante la temporada estival, mediante el otorgamiento de un subsidio no reintegrable directo de compensación de tarifa, sin indicación de categoría de usuario ni necesidad de explicitarlo en la facturación, en razón de las inversiones que deben realizar las cooperativas, debido a la intensidad con que la demanda de energía eléctrica se ha incrementado en estos últimos años.

6.3. Mendoza

La Ley 6498 en su Artículo 45, crea el Fondo provincial compensador de tarifas que asignara los recursos necesarios para compensar las tarifas por criterios económicos, eléctricos o sociales.

El fondo provincial compensador de tarifas se integrara con los siguientes recursos:

a) Los montos que correspondan a la provincia procedente del fondo subsidiario para compensaciones regionales de tarifas a usuarios finales,

- b) el setenta y cinco por ciento (75%) de los ingresos por cánones de las concesiones de distribución de energía eléctrica. el porcentaje asignado disminuirá progresivamente hasta el cincuenta por ciento (50%);
- c) las partidas presupuestarias que anualmente se destinen para completar, en caso de insuficiencia, los recursos necesarios;
- d) la contribución para compensación de costos eléctricos (ccce), destinada a compensar las diferencias de costos propios de distribución reconocidos entre los distintos concesionarios. Tendrá por objeto que usuarios de características similares de consumo, abonen por el suministro de energía tarifas homogéneas, independientemente de su ubicación geográfica y forma de prestación. Dicha contribución no podrá ser superior al dos y medio por ciento (2,5%) del importe total del servicio eléctrico, sin impuestos. La ccce será pagada por todos los usuarios, con independencia de la jurisdicción donde este adquiera la energía. Este sistema de compensación de costos eléctricos no deberá generar desequilibrios sistemáticos de recursos, por lo que la diferencia en un determinado periodo, se aplicara al periodo siguiente, de acuerdo a la reglamentación;
- e) las multas que se impongan por la presente ley y otros ingresos que, de acuerdo a la reglamentación, sean afectados a este fondo.

El fondo provincial de compensaciones tarifarias, se aplicará siguiendo criterios eléctricos, económicos o sociales según el caso, para compensar tarifas conforme lo indique el poder ejecutivo y lo apruebe el poder legislativo.

En todos los casos y cualquiera sea el distribuidor a cargo del servicio, la aplicación de esta compensación deberá realizarse en forma explícita. Se conforma un fondo solidario específico que asegure a los hogares carenciados de bajos recursos el servicio público eléctrico esencial. Dicho fondo debe ser explícito en su composición, tanto en monto como en criterio de asignación.

La calificación de carenciado será potestad de la autoridad de aplicación con intervención del ministerio de acción social y de los municipios de la provincia, conforme a las normas que a tal efecto se dicten en la reglamentación de la presente ley, las que tendrán que considerar como mínimo nivel de ingreso, composición del grupo familiar, situación ocupacional, característica de la vivienda y cobertura de salud, considerando el hogar respectivo como unidad de análisis.

Los recursos destinados a este fondo serán los previstos actualmente en el presupuesto provincial para usuarios "residencial bajos recursos" y los complementarios que oportunamente determine el poder ejecutivo, bajo la denominación de tarifa social eléctrica.

La Ley de presupuesto Provincial define la aplicación del Fondo Compensador Tarifario para Subsidio Económico al Riego Agrícola, Subsidios Sociales para Jubilaciones y Pensiones, Residentes en Zona Rural, Suministro en Malargue, Entidades de Interés Público, Usuarios Residenciales de Bajos Recursos, Subsidios Eléctricos, Compensación de Costos Eléctricos, Mercado Eléctrico Disperso y Alumbrado Público.

6.4. Córdoba

La Provincia de Córdoba no cuenta con un Fondo Compensador para compensación de tarifas. Esta circunstancia ha sido motivo de debate frente a las situaciones

problemáticas originadas en la disparidad de tarifas aplicadas por las cooperativas y la empresa provincial EPEC.

Según el Cdr. Raúl Bergero las diferencias entre las tarifas se producen ya que las mismas se calculan en función de los costos y/o gastos totales que tiene la Cooperativa en relación al consumo de los usuarios. Así la composición de cada mercado, cantidad de usuarios, estacionalidad del consumo, topografía, etc., incide en los costos y por lo tanto en la tarifa.

Estas asimetrías tarifarias no solo están presentes en las Cooperativas entre sí, sino también entre las Cooperativas y Epec. Esto ocurre por el mercado particular de la empresa provincial que concentra al 70 % de los usuarios cubriendo sólo el 30 % del territorio provincial, y porque Epec cuando no cubre los gastos por su ingreso tarifario, que contempla condiciones socioeconómicas de los usuarios, recibe subsidios del Estado Provincial y/o Nacional.

Esta situación se agudizó a partir del año 2001, ya que mientras la empresa de energía provincial congeló las tarifas y recibió subsidios para paliar los balances financieros negativos, las Cooperativas al aumentar sus costos tuvieron que seguir aumentando la tarifa.

Son casi una decena las Cooperativas que de un tiempo a esta parte reciben cuestionamientos públicos de grupos de usuarios por el valor de las tarifas. El antecedente más trascendente es el de la Cooperativa de Anisacate, en donde en el año 2008 una asamblea decidió la transferencia de los servicios a Epec.

Ante esta realidad que pone en riesgo a las Cooperativas por los posibles cuestionamientos que puedan recibir de sus usuarios, pero también que implica una situación de desigualdad para los ciudadanos de la Provincia que pagan por el mismo consumo de energía distinto precio, es que se planteó la necesidad de crear un Fondo Compensador Tarifario. Cabe aclarar que la opinión no es unánime, dentro del sector cooperativo eléctrico de Córdoba existen opiniones favorables y que se oponen a la conformación de dicho Fondo.

Las opiniones favorables sostienen que el Fondo debe tener el carácter de ley y garantizar que todos los usuarios de la Provincia paguen igual importe por el uso de la energía y que, a pesar de esto, las Cooperativas puedan contar con los ingresos necesarios para seguir prestando el servicio en lugares distantes y con alta dispersión demográfica, cumpliendo las condiciones establecidas en el contrato de concesión.

De este modo el fondo debería compensar las diferencias que surgen en las Cooperativas entre los costos propios, incluidos los planes de expansión e inversión y lo recaudado por el cobro de la tarifa. De este modo se lograría que usuarios de características similares abonen igual tarifa y que no se vea resentida por esta medida las finanzas de las Cooperativas.

La ley que establezca este Fondo Compensador debería especificar el carácter exclusivo que tendría para uso específico de todas las Cooperativas que tienen tarifas superiores a Epec, los aportes deberán provenir de un cargo específico que se cree a tal efecto. Asimismo la ley debería contemplar la creación de un Comité de

Seguimiento del Fondo con participación de las organizaciones cooperativas de segundo grado.

Puede mencionarse lo expresado en el trabajo de Luís Pozzo, Raúl Bergero y Guillermo Oviedo en “Las empresas cooperativas construyen un mundo mejor”, Consideraciones, análisis y debate sobre asimetrías tarifarias del servicio de energía eléctrica en la provincia de Córdoba. En su Anexo II propone la organización de un Fondo provincial de compensaciones tarifarias, con las siguientes características.

Será creado por Ley Provincial y tendrá como objetivo compensar las diferencias de costos propios de distribución reconocidos, entre los distintos concesionarios provinciales, posibilitando que usuarios de características similares de consumo en cuanto a uso y modalidad, abonen por el suministro de iguales cantidades de energía eléctrica, importes equivalentes independientemente de las particularidades a que den lugar su ubicación geográfica, forma de prestación, y cualquier otra característica que la Autoridad de Aplicación estime relevante.

El Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias se integrará con el aporte obligatorio de los usuarios localizados en la Provincia de Córdoba, en el porcentaje que anualmente establezca la Autoridad de Aplicación, sobre los valores de los cuadros tarifarios únicos aprobados.

El Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias será administrado por el Organismo de Control y auditado por la Autoridad de Aplicación.

Por otro lado existe oposición en la conformación de un Fondo Compensador, cuyos fundamentos se presentan en la declaración, elaborada en Colonia Caroya, cuyo texto se presenta seguidamente.

Colonia Caroya, 22 de septiembre de 2011

ANALISIS FONDO COMPENSADOR DE TARIFAS ELECTRICAS (Tarifa única)

Porque no compartimos su creación

Con la intención de ordenar el debate producido en torno al fondo compensador de Tarifas Eléctricas, y a la Tarifa única para toda la provincia de Córdoba, nos permitimos aportar las reflexiones que a continuación transcribimos. Este análisis lo hacemos desde la Gestión de Empresas Cooperativas **multiservicios**. Para ello nos enfocamos en lo siguiente, y repetimos; **seamos prácticos y tengamos en claro que es lo que queremos:**

- Las Cooperativas aplicamos tarifas eléctricas homologadas por el organismo regulador oficial, en un todo de conformidad con lo tratado en Audiencia Pública.
- No es cierto que las asimetrías tarifarias sean un problema. Simplemente es una realidad de mercado que contempla distintos tipos de tarifas como las rurales. **¿QUE TIENE ESO DE MALO?**
- Se habla de Fondo Compensador y se recomienda la implementación del mismo omitiendo en el discurso lo más importante: La tarifa Única.
- Ni siquiera se habla de Tarifa Única y si se lo hace es con total desconocimiento, el que esperamos, no sea mal intencionado.
- **En la Provincia hay más de 200 Cooperativas, con 200 economías distintas; distintas concentraciones, tanto urbanas como rurales; en definitiva, realidades diferentes** (Grandes, medianas y pequeñas; netamente urbanas, netamente rurales o mixtas en su mayoría; de zonas de llanuras o de montaña; de consumos estables o estacionales; en economías de alto o bajo nivel; etc.-). **¿ Como y quien determinará la Tarifa Única ?. Que fundamentos y criterios de costos se tendrán en cuenta? ¿y que criterios de eficiencia se consideraran?** (Idea compartida con info. de los Ing. Reynoso y Venturini).
- *Las tarifas hoy existentes para cada cooperativa, están adaptadas tanto a sus realidades, como a las necesidades sociales de sus respectivas poblaciones.-*
- *La fijación de la tramposa Tarifa Única quitaría la autonomía a las Cooperativa, ya que como se ha dicho, un Ente determinará en base a parámetros totalmente arbitrarios, el valor de energía a cobrar y la diferencia entre la tarifa autorizada y el costo real para prestar el servicio cada cooperativa, deberá ir a "mendigar" su reintegro a distintos despachos para cual gestionar los tramites atinentes a lograr una limosna para las cooperativas estrictamente necesitadas.*
- **La aplicación de esta Tarifa Única, necesariamente implica "resignar parte de la caja de la Cooperativa, y la vulneración de sus intimidades".** COMO HAREMOS PARA FUNCIONAR, COMO HAREMOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE CRECIMIENTO POBLACIONAL, COMO HAREMOS PARA INVERTIR EN BIENES DE CAPITAL PARA LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA? (Tecnología para el mejoramiento y optimización del servicio eléctrico, - preensamblado - , Maquinarias o unidades de transporte, equipos afines a la prestación del servicio, etc.).
- Las más afectadas van a ser las Cooperativas pequeñas, ya que ellas deberán producir significativas rebajas en sus tarifas, para que entre estas, solo algunas pocas reciban algún peso, que quien sabe si bastara para compensar sus verdaderas necesidades.



XVI Congreso Nacional de FACE

“Mas cooperativismo para una
Argentina con mayor inclusión social”

LAS TERMAS DE RIO HONDO - SANTIAGO DEL ESTERO
> 29 y 30 de agosto 2013

- Las Cooperativas Eléctricas **NO son mono servicio**, y las que aún lo son seguramente dejarán de serlo, ya que la conocida estrategia empresaria de ingresos marginales, es decir darle nuevos ingresos a una estructura existente, debe ser aplicada a los efectos de diluir costos fijos. **Ser Multiservicios, entre otras cosas, las diferencias de las Distribuidoras Provinciales y Privadas**. - **Todos los análisis teóricos que se hacen de los fondos compensadores y tarifas únicas son para empresas mono servicios y privatizadas, por ello creemos que carecen de validez.**

- El origen de este tema, nace cuando una Legislación Provincial proponía la privatización de la EPEC, para transformarla en una gran distribuidora privada a partir de la cual debían ponerse en paralelo con una Tarifa Única (una tarifa real no subsidiada) todas las demás prestadoras de la provincia, llámense las Cooperativas. Allí sí podía hablarse de la constitución de un Fondo Compensador. *Como esto no ocurrió, queda en obsolescencia la posibilidad de creación de dicho fondo.*

- El servicio eléctrico es el generador de fondos en las Cooperativas. Esta situación se enmarca dentro de la estrategia empresaria, la cual es totalmente reconocida y la misma es una de las tantas que se enseña en las Escuelas de Post Grado de Negocios. De hecho, esto es aplicado habitualmente por las empresas privadas y así generan fondos con una actividad e invierten en otras y luego otras. (Ej. Con la actividad agrícola compran camiones, con los camiones departamentos, etc.)

Con lo expuesto en el punto precedente deducimos que, no tiene nada de malo que con el servicio eléctrico se financie la inversión en tecnología para prestar otros servicios. Si no, ¿Cómo creen que las Cooperativas hubiesen crecido como empresa social?. Nuestras poblaciones y fundamentalmente las más pequeñas y alejadas, son las mas necesitadas de esta Empresa Social. Es decir que hay que terminar con el mito de los subsidios cruzados. La inversión en tecnología en otros servicios se vuelca a la misma comunidad, lo que genera y mejora la calidad de vida de las personas del lugar.

- No tiene sentido generar un problema provincial con las tarifas de energía, cuando la situación se centra en unas pocas Cooperativas, **siendo el Estado Provincial el que, vía tarifa de Epec, exención de Ingresos Brutos o cualquier otro mecanismo, debería subsidiar a éstas, para poder cubrir sus costos y los planes de expansión del servicio.**
- **“Es evidentemente que de constituirse el mentado Fondo Compensador para solucionar el problema de pocas Cooperativa; generaremos un problema de mayor envergadura para la mayoría o todas las Cooperativas.”**

En otro análisis, de crearse el Fondo, nos encontraríamos con la necesidad de constituir un gigantesco Organismo Administrador, a partir del cual se podrá observar seguramente lo siguiente:

- Veríamos con impotencia como se diluirían y dilapidarían los esfuerzos de las Cooperativas y por ende de sus asociados, en el funcionamiento de un burocrático organismo, en el que también tomarían su beneficio oportunistas de turno.
- *Como citáramos en puntos anteriores, también veremos aparecer y crecer Consultores que con la excusa de “ayudar y asesorar” a las cooperativas a conseguir los escasos dineros que ya queden del fondo, habrán hecho para ellos su floreciente negocio.*
- *No debemos olvidar, el crecimiento de muchas Cooperativas transformándose en verdaderas empresas sociales, cubriendo necesidades de nuestra comunidad y que a lo mejor algún otro dirigente de turno puede llegar a ver en nosotros una competencia para sus intereses sectoriales y pretendan con la tarifa única ponerle fin al crecimiento cooperativo.*

Cerrando nuestro análisis, concluimos con esta reflexión, y repetimos: seamos prácticos, no nos pongamos a hablar de distorsiones tarifarias, de cubrimiento de costos y de todas esas cosas que ya sabemos. Armemos un discurso concreto, concientes, que estas Cooperativas que tienen problemas estacionales, o de importantes dispersiones demográficas que afecten fuerte e insalvablemente sus economías, deben ser asistidas por el Gobierno Provincial, a través de una tarifa diferenciada para ellas desde la EPEC, alguna exención impositiva u otro mecanismo que sería mucho más simple y menos oneroso para el conjunto; siendo que se podría analizar alguna otra solución mejoradora no dejando que se nos imponga una, con consecuencias imprevisibles para todos.

5. Ponencia y Cuestiones a debatir.

Se considera conveniente que el sector cooperativo eléctrico, elabore una propuesta relativa al objetivo y diseño de las tarifas del servicio de distribución de electricidad.

Esta propuesta debe contemplar a la tarifa como herramienta para recuperar los costos del servicio y simultáneamente constituirse en un instrumento para alcanzar los objetivos establecidos en principios cooperativos, de solidaridad e igualdad.

Se debe reconocer que son los asociados de la cooperativas quienes tienen el derecho de fijar los niveles tarifarios para el servicio que se prestan así mismos, pero no puede desconocerse que se trata de un servicio público esencial que debe ser regulado.

Se deben elaborar propuestas a presentar al poder concedente, en relación a los mecanismos de actualización de tarifas y el tratamiento y aplicación de Tarifas de Interés Social.

Se debe reclamar la correcta aplicación de los Fondos Compensadores tarifarios, de nivel nacional o provincial, cuando existieran.

Se deba debatir la conveniencia de la creación de Fondos de Compensación Tarifaria en las Provincias que no lo han organizado, recogiendo experiencias de otras jurisdicciones.